

EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA FUNDACIÓN



Í N D I C E

Extinción de la fundación:	14
Causas de extinción de la fundación.	14
Formas y procedimientos a seguir para la extinción de la fundación	15
Escisión de la fundación	16
Especialidades contenidas en la legislación autonómica en materia de extinción de la fundación.	17
Modelos de documentos disponibles	19
Liquidación de la fundación y destino de los bienes y derechos resultantes:	20
Apertura del procedimiento de liquidación de la fundación	20
Procedimiento a seguir para la liquidación de la fundación	20
Finalización del procedimiento de liquidación de la fundación	21
Especialidades contenidas en la legislación autonómica en materia de liquidación de la fundación	21



Extinción de la fundación

Causas de extinción de la fundación

El artículo 31 de la [Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones](#) desarrollado por el artículo 38 del [RD 1337/2005 por el que se aprueba el Reglamento de las Fundaciones de Competencia Estatal](#), recoge las causas y el procedimiento a seguir en la extinción de una fundación.

Las causas son las siguientes:

1. Cuando expire el plazo por el que fue constituida.
2. Cuando se hubiese realizado íntegramente el fin fundacional.
3. Cuando sea imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio que los estatutos puedan modificarse o la fundación pueda fusionarse.
4. Cuando así resulte de la fusión.
5. Cuando concurra cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los estatutos de la fundación.
6. Cuando concurra cualquier otra causa establecida en las leyes.

Formas y procedimiento a seguir para la extinción de la fundación

- **Extinción de pleno derecho:**

Ésta se producirá cuando expire el plazo por el que fue constituida la fundación.

- **A instancia del Patronato:**

Cuando concurran las causas segunda, tercera o quinta, el Patronato solicitará la ratificación del acuerdo de extinción.

La documentación que se acompañará al acuerdo de extinción será la siguiente:

- Certificación del acuerdo de extinción, emitida por el secretario con el visto bueno del presidente.

- Memoria justificativa de la concurrencia de una de las tres causas de extinción. Cuando no sea posible realizar el fin fundacional, habrá que justificar la improcedencia o la imposibilidad de modificar los estatutos o de llevar a cabo un proceso de fusión.
- Las cuentas de la entidad a la fecha en que se adoptó el acuerdo de extinción.
- Proyecto de distribución de los bienes y derechos resultantes de la liquidación.

Una vez examinada la documentación y en el plazo máximo de tres meses, el Protectorado resolverá de forma motivada sobre la ratificación del acuerdo de extinción.

Si el Protectorado no se pronunciase expresamente en dicho plazo, el acuerdo de extinción se entenderá ratificado.

En caso de que el Protectorado se pronunciase en sentido negativo, el Patronato podrá instar ante la autoridad judicial, la declaración de extinción de la fundación.

• A instancia del Protectorado:

Si el Protectorado apreciara de oficio la concurrencia de alguna de las tres causas de extinción señaladas anteriormente, comunicará al Patronato la necesidad de adoptar el acuerdo de extinción en el plazo que señale al efecto, nunca inferior a tres meses.

Si el Patronato no adoptase el acuerdo de extinción en ese plazo, o se opusiese expresamente, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial la declaración de extinción de la fundación.

• Por resolución judicial:

En los supuestos en los que concurra alguna otra causa de extinción recogida en las leyes se requerirá en todo caso resolución judicial motivada. Tanto el Patronato como el Protectorado podrán instar esta resolución, a no ser que la ley establezca otra cosa.

En cualquiera de los supuestos descritos anteriormente, el acuerdo de extinción deberá constar en escritura pública. Dicha escritura pública y la posible resolución judicial se inscribirán en el Registro de fundaciones de competencia estatal.

Escisión de la fundación

En ciertas disposiciones de la legislación autonómica se regula el supuesto específico de escisión de la fundación.

En este sentido, el artículo 335-3 de la [Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña relativo a las Personas Jurídicas](#), recoge el supuesto de escisión de una fundación, que podrá realizarse por los medios recogidos en el artículo 314-2.1, siempre y cuando no haya sido prohibido por los fundadores y convenga para un mejor cumplimiento de las finalidades fundacionales. Así, una fundación podrá escindirse por medio de la división de su patrimonio en dos o más partes, bajo las modalidades de escisión parcial o total, en función del traspaso de patrimonio que se lleve a cabo por la persona jurídica.

Igualmente, el artículo 43 de la [Ley 12/2006, de 1 de diciembre, de Fundaciones de interés gallego](#), regula el supuesto de escisión o creación de otra u otras fundaciones mediante la segregación de una o varias partes de su patrimonio, que se transmitirá a otra u otras fundaciones, exigiendo que no conste la voluntad contraria del fundador y que se justifique el mejor cumplimiento de los fines fundacionales de la escindida.

En todo caso, el Protectorado podrá oponerse motivadamente a la escisión por razones de legalidad en el plazo máximo de un mes, desde que reciba la notificación del acuerdo de escisión. De la misma manera, el Protectorado, podrá de forma expresa, mostrar su conformidad con el acuerdo de escisión en el plazo previamente citado.

Asimismo, el artículo 39 de la [Ley 2/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco](#), prevé el supuesto de escisión la escisión de parte de una fundación o la división de esta, para la creación de otra u otras fundaciones, o para la transmisión a otra u otras previamente creadas mediante la segregación de su patrimonio, se podrá realizar cuando no conste la voluntad contraria de las personas fundadoras, se justifique el mejor cumplimiento de los fines fundacionales de la escindida y no se ponga en peligro la viabilidad económica de la misma.

La decisión deberá adoptarse por acuerdo motivado de su Patronato, y comunicarse al Protectorado para su aprobación.

El Protectorado podrá oponerse mediante resolución motivada a la escisión por razones de legalidad, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación al mismo del acuerdo.

Se inscribirán en el Registro de Fundaciones del País Vasco de forma simultánea la constitución de la nueva o las nuevas fundaciones creadas tras la escisión, que deberá cumplir los trámites y requisitos previstos para la constitución, y la modificación por escisión de la fundación inicial.

Especialidades contenidas en la legislación autonómica en materia de extinción de la fundación

El artículo 31 tiene carácter básico (apartado 1º de la disposición final primera de la [Ley 50/2002](#)) y por tanto las legislaciones de fundaciones de las Comunidades Autónomas se limitan a reproducir

lo dispuesto en la ley estatal.

Conforme al apartado 2ºb) de la disposición final primera de la [Ley 50/2002](#), el artículo 32 constituye legislación civil y es de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8º de la Constitución Española, sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del Derecho Civil Foral o Especial, en las Comunidades Autónomas donde exista.

El procedimiento de extinción puede variar en todas las Comunidades Autónomas. Por tanto, se recoge a continuación el precepto de cada una de las leyes autonómicas que regulan la materia, señalando, si existieran, las correspondientes especialidades.

• **Andalucía**

Artículo 42 de la [Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía](#).

Artículo 39 del [Decreto 32/2008, de 7 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía](#). El artículo 39.3 fija un plazo que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a seis, para que el Patronato, a instancia del Protectorado, adopte el acuerdo de extinción.

• **Canarias**

Artículos 31 y 32 de la [Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias](#).

• **Castilla y León**

Artículo 30 de la [Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León](#).

Artículos 24-26 del [Decreto 63/2005, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Castilla y León](#).

• **Cataluña**

El artículo 45 de la [Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones](#), ha sido derogado por la disposición derogatoria segunda de la [Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña relativo a las Personas Jurídicas](#).

El artículo 335-4 de la [Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña relativo a las Personas Jurídicas](#) dispone como causas de disolución de la fundación: la finalización del plazo establecido por los estatutos, salvo que, antes de la finalización, se haya acordado su prórroga; cumplimiento íntegro de la finalidad para la que se ha constituido o imposibilidad de

alcanzarla, salvo que sea procedente modificarla y que el patronato lo acuerde; ilicitud civil o penal de sus actividades o finalidades, declarada por sentencia firme; y apertura de la fase de liquidación en el concurso.

El artículo 335-5 recoge el procedimiento de disolución y regula la posibilidad de que a instancia de quien tenga un interés legítimo, así como de oficio, el Protectorado requiera al Patronato para que adopte el acuerdo correspondiente de extinción.

• **Galicia**

Artículo 44 de la [Ley 12/2006, de 1 de diciembre, de Fundaciones de interés gallego](#).

• **La Rioja**

Artículos 38 y 39 de la [Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja](#).

• **Madrid**

Artículo 26 de la [Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid](#).

• **País Vasco**

Artículo 40 y 41 de la [Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco](#).

• **Comunidad Valenciana**

Artículo 25 de la [Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana](#).

Artículo 39 del [Decreto 139/2001, de 5 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Valenciana](#). Dicho artículo añade a la documentación que deberá acompañar al acuerdo de extinción adoptado por el Patronato y remitido al Protectorado para que se pronuncie acerca del mismo, una propuesta de designación de liquidadores, el proyecto de actuación de los mismos, así como el proyecto de distribución de los bienes y derechos resultantes de la liquidación.

Modelos de documentos disponibles en www.abc.fundaciones.org

- Solicitud de ratificación del acuerdo del Patronato de extinción de la fundación
- Certificación del acta de extinción de la fundación
- Solicitud de inscripción de la extinción de la fundación

Liquidación de la fundación y destino de los bienes y derechos resultantes

El artículo 33 de la [Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones](#) y el artículo 39 del [RD 1337/2005 por el que se aprueba el Reglamento de las Fundaciones de Competencia Estatal](#), recogen el procedimiento y los criterios a seguir en la liquidación de una fundación, como paso previo a la desaparición de la misma y a la extinción de las relaciones jurídicas aún pendientes de la fundación.

Apertura del procedimiento de liquidación de la fundación

El procedimiento de liquidación de una fundación se iniciará en el mismo momento en que se determine la extinción de la misma, a excepción de los casos en los que la extinción de la fundación venga determinada como consecuencia de una fusión (artículo 31.d. [Ley 50/2002](#)).

El inicio del procedimiento de la liquidación se realizará por el Patronato, bajo el control del Protectorado, quien podrá requerir, en todo momento, toda aquella información que considere necesaria al efecto. Asimismo, el Patronato podrá apoderar o delegar la ejecución material de sus acuerdos relativos al proceso de liquidación.

El procedimiento de liquidación se inicia con la aprobación por el Patronato del balance de apertura de la liquidación.

Procedimiento a seguir para la liquidación de la fundación

El balance de liquidación aprobado por el Patronato será remitido al Protectorado para su ratificación en un momento posterior.

Resultan aplicables al proceso de liquidación los requisitos establecidos con carácter general para los actos dispositivos de los bienes y derechos de la fundación, así como las normas que regulan la responsabilidad de los patronos.

El Protectorado impugnará ante la autoridad judicial los actos de liquidación que resulten contrarios al ordenamiento jurídico o a los estatutos de la fundación.

Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos, y que hayan sido designadas en el negocio fundacional o en los estatutos de las mismas fundaciones y entidades mencionadas, o por el Patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad,

será el Protectorado quien tenga que cumplir ese cometido.

No se podrán destinar los bienes y derechos resultantes de la liquidación a las entidades no lucrativas privadas de interés general o a las entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o sin haber consignado el importe de sus créditos, conforme al orden de prelación establecido. Cuando existan créditos no vencidos, se asegurará previamente el pago.

Asimismo, las fundaciones podrán prever en sus estatutos o cláusulas fundacionales que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas, de naturaleza fundacional, que persigan fines de interés general.

Finalización del procedimiento de liquidación de la fundación

El Patronato concluirá la función liquidadora con el otorgamiento de la escritura de cancelación de la fundación, así como, con la solicitud de la cancelación de los asientos referentes a la fundación liquidada y su inscripción en el Registro de fundaciones de competencia estatal.

Especialidades contenidas en la legislación autonómica en materia de liquidación de la fundación

El procedimiento de liquidación puede variar en todas las Comunidades Autónomas. Por tanto, se recoge a continuación el precepto de cada una de las leyes autonómicas que regulan la materia, señalando, si existieran, las correspondientes especialidades.

• Andalucía

Conforme al artículo 43 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Patronato tendrá las facultades de cobrar los créditos, satisfacer las deudas y formalizar los actos pendientes de ejecución, sin que pueda contraer más obligaciones más allá de las que sean necesarias para la liquidación. El balance de liquidación deberá ser aprobado por el Patronato y ratificado por el Protectorado.

El artículo 43.5 recoge el caso especial en el que las fundaciones constituidas por personas jurídico-públicas podrán prever en sus Estatutos que los bienes y derechos resultantes de la liquidación reviertan a su fundador.

Artículo 40 del [Decreto 32/2008, de 7 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía](#).

• **Canarias**

Artículo 33 de la [Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias](#).

• **Castilla y León**

El artículo 31 de la [Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León](#) regula el procedimiento de liquidación de una fundación, salvo en los supuestos de fusión y absorción de una fundación.

Las funciones que el órgano de liquidación deberá llevar a cabo son las siguientes:

- Confección del inventario y balance de situación de la fundación a fecha de inicio del procedimiento de liquidación.
- Finalización de las operaciones de gestión que estaban iniciadas al acordarse la extinción.
- Nuevas operaciones de gestión que deban llevarse a cabo con las limitaciones previstas.
- Cobro de créditos pendientes.
- Cancelación de deudas con los acreedores de todo tipo y por orden de prelación establecido.
- Cualquier otra que sea conveniente o necesaria para los interesados en el procedimiento.

El artículo 27 del [Decreto 63/2005, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Castilla y León](#) especifica que si los estatutos no señalan la entidad o entidades destinatarias del haber resultante o las designadas no cumplen los requisitos de la Ley, o en ellos, no se faculta al Patronato para realizar dicha adjudicación, en lugar de la documentación referida a la adjudicación del haber resultante de la liquidación, se acompañará propuesta de adjudicación para su toma en consideración por el Protectorado.

• **Cataluña**

Artículo 46 de la Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones, derogado por la disposición derogatoria segunda de la [Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña relativo a las Personas Jurídicas](#).

El Capítulo IV del Libro III contiene disposiciones relativas a la liquidación que son aplicables a todas las personas jurídicas contempladas en el Libro III y que se refieren a las modalidades y período de liquidación, órgano de liquidación, operaciones de liquidación, cesión global del activo y el pasivo y los informes de liquidación.

Conforme al artículo 335-6 la disolución de una fundación supone su liquidación, que deberá llevar a cabo el Patronato, los liquidadores, si existen, o subsidiariamente, el Protectorado.

El patrimonio restante debe adjudicarse a las entidades establecidas en los estatutos o destinarse a las finalidades de interés general establecidas por los estatutos. Las entidades adjudicatarias deben ser fundaciones, u otras entidades sin ánimo de lucro con finalidades análogas a las de la fundación disuelta.

En el caso de que la fundación disuelta fuese titular de fondos especiales, el destino del patrimonio de estos debe determinarse de acuerdo conforme al artículo 334-7.

Entre las operaciones de liquidación, tal y como se menciona en el artículo 314-6.2, corresponde al órgano liquidador ejecutar el acuerdo de liquidación y realizar las siguientes tareas:

- Velar por la integridad del patrimonio de la persona jurídica, y llevar y custodiar los libros de la entidad.
- Concluir las operaciones pendientes y hacer las que sean precisas para la liquidación, incluyendo las de realización de bienes.
- Reclamar y percibir los créditos pendientes de la entidad y pagar sus deudas.
- Formular las cuentas anuales, si la liquidación se prolonga más de un año, y las cuentas finales de liquidación, y presentarlas al órgano deliberante de la entidad, si existe, o al que corresponda de acuerdo con la Ley para su aprobación, si procede.
- Adjudicar o destinar el patrimonio restante a las personas o finalidades establecidas por los estatutos o la Ley.
- Solicitar la cancelación de los asientos en el registro y conservar los libros de la entidad durante el plazo legalmente establecido.

• Galicia

Artículos 45 y 46 de la [Ley 12/2006, de 1 de diciembre, de Fundaciones de interés gallego](#). A los bienes y derechos resultantes de la liquidación de una fundación extinguida se les dará el destino previsto por el fundador o decidido por el Patronato cuando tenga reconocida esta facultad en la carta fundacional. Si no existiera ninguna referencia al respecto ni facultad del Patronato, será el Protectorado quien destinará los bienes y derechos a las fundaciones, entidades no lucrativas privadas o entidades públicas que persigan fines de interés general, que desarrollen principalmente sus actividades en Galicia y tengan afectados sus bienes e incluso en el supuesto de disolución, a la consecución de tales fines.

Asimismo, se regulan específicamente las actuaciones que debe realizar el Patronato como órgano de liquidación, que serán las siguientes:

- Confección del inventario y balance de situación en la fecha de inicio del procedimiento de liquidación.
- Finalización de operaciones de gestión que estaban iniciadas al acordar extinción.
- Cobro de créditos pendientes, cancelación de deudas con los acreedores de todo tipo y por el orden de prelación establecido.
- Cualesquiera otras actuaciones que sean convenientes o necesarias para los interesados en el procedimiento.

- **La Rioja**

Conforme al artículo 40 de la [Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja](#), el órgano de liquidación deberá realizar las siguientes actuaciones:

- Confección del inventario y balance de situación en la fecha de inicio del procedimiento de liquidación.
- Finalización de operaciones de gestión que estaban iniciadas al acordar extinción.
- Nuevas operaciones de gestión que deban llevarse a cabo con las limitaciones previstas.
- Cobro de créditos pendientes, cancelación de deudas con los acreedores de todo tipo y por el orden de prelación establecido.
- Cualesquiera otras actuaciones que sean convenientes o necesarias para los interesados en el procedimiento.

De la misma manera, el haber que resulte de la liquidación se adjudicará a las fundaciones o entidades privadas no lucrativas que haya designado el fundador o determine el Patronato si el fundador le otorgó dicha facultad.

- **Madrid**

El artículo 27 de la [Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid](#) especifica que a los bienes y derechos resultantes de la liquidación de una fundación extinguida se les dará el destino previsto por el fundador.

Si el fundador no ha previsto este destino, el mismo será decidido por el Patronato, cuando tenga reconocida por el fundador esta facultad y a falta de ésta, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido. En estos supuestos tales bienes se destinarán, en todo caso, a las fundaciones, entidades no lucrativas privadas o entidades públicas que persigan fines de interés general, que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad de Madrid, y que tengan afectados sus bienes, incluso en el supuesto de su disolución, a la consecución de tales fines.

• País Vasco

El artículo 42 de la [Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco](#) menciona que las fundaciones constituidas por personas jurídicas públicas podrán prever en sus estatutos o cláusulas fundacionales, que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a otras entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines análogos.

• Comunidad Valenciana

El artículo 26.3 de la [Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana](#) hace referencia al supuesto en el que las fundaciones constituidas por personas jurídico-públicas podrán prever en sus estatutos que los bienes y derechos resultantes de la liquidación reviertan a su fundador.

Conforme al artículo 27, el plazo para que el Protectorado resuelva y notifique la ratificación de la extinción de la fundación y se pronuncie acerca del balance de liquidación, será de tres meses. Transcurrido el plazo sin acto expreso por su parte, se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización y se tendrán por no ratificados ni el acuerdo de extinción ni el respectivo balance de liquidación.

El artículo 40 del [Decreto 139/2001, de 5 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Valenciana](#), regula el procedimiento de liquidación y autoriza al Protectorado a impugnar ante la autoridad judicial los actos del procedimiento de liquidación que sean contrarios a las normas o a los estatutos de la fundación.

• Navarra

El artículo 12 de la [Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio](#), hace referencia a la disolución de la fundación y determina que, salvo en los supuestos de fusión, a la extinción de la fundación su patrimonio se destinará a fines de interés general análogos a los realizados por la misma.

Madrid, enero de 2025. Servicio de Asesoría Jurídica y Fiscal AEF

La presente guía contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento